

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLEVANTE ETAPA I P.H
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00017-00

Revisado el presente proceso, vislumbra el despacho que por error involuntario se profirió mandamiento de pago No 541 de fecha 20 de febrero de 2024, en contra y a favor de partes que no corresponde al asunto, por lo que se hace necesario aclarar el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que lo correcto es, contra BANCOLOMBIA S.A., y en favor de SOLEVANTE ETAPA I P.H., y no como quedo allí referido.

En este orden, se aclara la orden de apremio en los términos expuestos, de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto No 541 del 20 de febrero de 2024 (mandamiento de pago) el cual quedara asi:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SOLEVANTE ETAPA I P.H., las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda (...)”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago No 541 de fecha 20 de febrero del 2024

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 728
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES
HUGO HURTADO HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00067-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES y HUGO HURTADO HURTADO de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES y HUGO HURTADO HURTADO, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 05 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°712

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: LUZ ELENA ARANGO SUAREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202400214-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

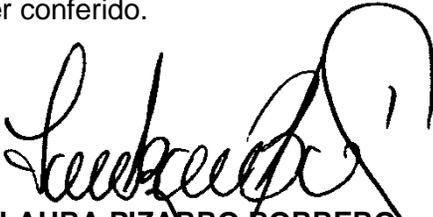
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **JHZ661**.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y la tarjeta de abogado (a) No. 397.346 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 39, marzo 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Cali, 28 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 713
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00218-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se sustentará.

Pues bien, en la presente demanda se tiene como sujeto activo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, así que se trata de una entidad de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones y se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia de las entidades públicas, así:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...).”*

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandante es una entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor privativo que prevalece incluso ante el fuero general (que fue el escogido por la parte actora, es decir el domicilio del demandado).

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 05 de 2024